



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angella Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Sucesorio de Germán Antonio Mora Ortiz. Radicación N° 11001-31-10-009-2014-00624-05

Se aborda la tarea de decidir el recurso de apelación interpuesto por el heredero CRISTHIAN CAMILO MORA PÁRAMO contra el ordinal primero del auto expedido el 28 de febrero de 2022 por la Juez Novena de Familia de Bogotá mediante el cual declaró imprósperas las objeciones a la partición. Al resolver el recurso de reposición interpuesto simultáneamente, se mantuvo la decisión y se concedió la alzada que ahora nos ocupa¹.

Conviene recordar que la partición, entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto, ejecutoria del auto que la ordena, pluralidad de coasignatarios, elaboración de aquella con base en el inventario y avalúos debidamente aprobados y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas en los artículos 1391 y particularmente en el 1394 y siguientes del Código Civil, a más de las previstas en la ley procesal.

De ahí que, cuando se reúnen estos requisitos, procede la aprobación del trabajo partitivo, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos, en caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar su refacción, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes(CGP 509-5)

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y, una vez aprobado el inventario precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

Entonces, deberá establecerse si acertó la Juez de primera instancia al declarar imprósperas las objeciones formuladas al trabajo de partición para lo cual se abordará su estudio individual:

1) La no inclusión de pasivos y activos en el trabajo de partición.

El heredero sustentó la objeción en que no se incluyó dentro del trabajo de partición el pasivo de los posibles acreedores sucesorales, como tampoco las rentas causadas por los inmuebles que como activo no fueron relacionadas y era obligación del auxiliar de justicia indagar con los herederos reconocidos dentro del proceso en aplicación del artículo 1781 del Código Civil.

¹ Folios 50 a 54 C Objeción a la Partición

La Juez de Instancia consideró que no era el escenario procesal para pretender incluir pasivos que no fueron incluidos en la diligencia de inventario y avalúos inicial o adicional y no es tarea del partidor “auscultar” por partidas distintas a las inventariadas, que son las que componen la base real de la partición. La Decisión fue recurrida por el objetante reiterando la ausencia de activos y pasivos en la partición que debían ser reportados por el partidor pues, como interesado, no pudo reportarlos en la etapa procesal señalada, indicando en todo caso que solicitaría traslado para reportar inventario adicional.

Se encuentra acertada la decisión de primera instancia al declarar impróspera la objeción planteada contra el trabajo partitivo pues, en efecto, los bienes relacionados corresponden al inventario y los avalúos aprobados en el presente asunto, luego, no puede pretenderse imponer al partidor – cuando no es su facultad ni mucho menos su deber – relacionar y adjudicar partidas no inventariadas, precisamente porque se función está limitada a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. y el artículo 1394 y S.S. cuya finalidad es la elaboración de una partición equitativa que estará limitada al inventario y los avalúos aprobados los cuales no puede alterar para incluir, excluir partidas o variar avalúos ya fijados, cuyas actuaciones corresponden exclusivamente a las partes y al Juez en las oportunidades procesales en que está facultado para ello.

En consecuencia, al carecer de fundamento la objeción para incluir activos o pasivos resulta impróspera y estará a cargo de la parte interesada presentar inventario y avalúos adicionales cumpliendo con los requisitos del artículo 502 del C.G.P., lo cual no procede por solicitud del partidor, ni mucho menos como un acto oficioso del Juez, por tanto no puede pretenderse que se paralice el proceso o se imposibilite la presentación de la partición, menos aún si se tiene en cuenta que con posterioridad a la sentencia aprobatoria de la partición puede solicitar una adicional en los términos del artículo 518 del C.G.P.

2) La ausencia de acreditación del avalúo del Establecimiento de comercio

Advirtió el objetante que frente a la partida incluida como establecimiento de comercio “AMOBLADORA CRUCEROS”, no se allegó el avalúo correspondiente por lo que no puede basarse en apreciaciones sin soporte legal, reparo que no fue acogido por la Juez, quien consideró que no era la oportunidad procesal para objetar el avalúo, pues este ya se encontraba aprobado. El recurso se sustentó en que el Juez está legitimado para efectuar control de legalidad con el objeto de subsanar la posible nulidad enmarcada en la toma de decisiones sobre los bienes relictos sin un soporte objetivo e idóneo como el caso de la partida reportada.

Dispone el artículo 117 del C.G.P. que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, tratándose de objeciones al inventario y los avalúos iniciales, la oportunidad es la indicada en el artículo 501 del C.G.P., una vez confeccionados los mismos, mientras que para el caso de los adicionales es la prevista en el artículo 502 ibidem, pero, en todo caso en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados lo cual se aprueba si no se presentan objeciones (CGP 501-1 inciso cuarto)

En el caso bajo estudio se evidencia que la decisión en que se aprobó la inclusión y el avalúo de esta partida se encuentra en firme, razón por la cual el reparo a todas luces resulta extemporáneo tal como lo expresó la Juez, y no se ve la necesidad de adoptar medida de saneamiento alguna que, en todo caso, es facultad oficiosa del Juez y no procede cuando una de las partes pretende subsanar su incuria al desaprovechar la oportunidad legal para defender sus intereses, en este contexto la decisión confutada por su acierto, se confirmará.

3) No darle aprobación al trabajo partitivo

Aduce el objetante que debe presentarse el registro civil de defunción del heredero reconocido VLADIMIR MORA DIMATE (Q.E.P.D), así como los documentos que acrediten la existencia de sus herederos y que, una vez se hagan parte, se presente el trabajo partitivo, argumento que no fue de recibo por el a-quo considerando que, por encontrarse el heredero debidamente reconocido desde auto calendado 23 de febrero de 2015 (fl. 67 Cdo. 1) y representado por mandatario judicial debe adjudicarse su respectiva hijuela; el reparo se fincó en que el proceso debe ser suspendido hasta que se integren los sucesores procesales del mencionado heredero, con el fin de garantizarles la oportunidad de pronunciarse frente a las actuaciones proferidas al interior del proceso.

Establece el artículo 519 del C.G.P. que, si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes, la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

El precepto citado corresponde a la premisa en que, acertadamente, se apoyó la Juez pues, en efecto, el ocurrido fallecimiento del adjudicatario Mora Dimate implica que la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponda debe hacerse en la partición a su nombre y, para que los herederos determinados del causante, a su vez, puedan recibir su respectiva porción en la herencia de su causante, deberán solicitar la apertura del correspondiente proceso de sucesión en el cual podrán hacerse adjudicar el derecho que les corresponda.

Sin más explicaciones, las decisiones de la juez de primera instancia serán confirmadas y con fundamento en el artículo 365-1 ibidem, se condenará en costas al apelante, disponiendo que se incluya en la correspondiente liquidación, el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal primero del auto de fecha 22 de febrero de 2022, proferido por la señora Juez Novena de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual declaró imprósperas las objeciones al trabajo de partición presentadas por el heredero Cristhian Camilo Mora Páramo, con fundamento en las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, para ser incluidas en la liquidación, como agencias en derecho se fija medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada